

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN
Nº 514-2008-1-OS/GFM

Lima, 22 FEB. 2008

VISTO:

El expediente Nº 2007-016 y el Informe GFM-016-2008 del 30 de enero de 2008, sobre incumplimiento a las Normas de Seguridad e Higiene Minera;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante fax del 9 de setiembre de 2007, Compañía Minera Casapalca S.A., en adelante CMC, comunica el accidente fatal de su ex trabajador señor Moisés Soto Sullcaray, ocurrido el 8 de setiembre de 2007 en la U.E.A. Americana.
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, OSINERGMIN designó a la Empresa Supervisora (ES) NABASAIN S.R.L., para realizar la inspección e investigación del accidente fatal del ex trabajador mencionado.
- 1.3 La ES NABASAIN S.R.L., mediante carta con Nº de ingreso 907486 de fecha 25 de setiembre de 2007, presenta el informe de inspección e investigación del accidente fatal, adjuntando anexos, documentos sustentatorios y vistas fotográficas.
- 1.4 Mediante Oficio Nº 189-2007-OS-GFM y Oficio Nº 195-2007-OS-GFM, ambos del 5 de noviembre de 2007 y notificado con fechas 7 y 8 de noviembre de 2007 a CMC y a la contratista Minera Ramírez S.A.C., respectivamente, se les inició procedimiento sancionador al haberse advertido infracciones al inciso a) del artículo 50º, inciso d) del artículo 53º, artículo 46º, inciso e) del artículo 24º e inciso c) del artículo 123º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM, en adelante RSHM, adjuntándose copia del informe preparado por la ES NABASAIN S.R.L.
- 1.5 CMC y Minera Ramírez S.A.C., mediante escritos Nº 928553 y Nº 928507, respectivamente, ambos de fecha 13 de noviembre del año en curso, han presentado sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A. Y MINERA RAMIREZ S.A.C.

- 2.1 Respecto a la infracción al inciso a) del artículo 50º y al inciso d) del artículo 53º del RSHM, CMC señala que el accidente es un evento fortuito, pues los campamentos se encuentran emplazados en ese lugar por muchos años, sin que haya ocurrido ningún



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 577 - 2008-1-OS/GFM**

accidente grave por deslizamiento de una roca. Señalan que el propio informe de la ES NABASAIN S.R.L. califica este accidente de "atípico" y el desprendimiento de la roca se debió posiblemente al movimiento sísmico ocurrido el 15 de agosto del 2007 y a las lluvias del día anterior al accidente. Asimismo, CMC manifiesta que el Departamento de Seguridad de la empresa realiza una evaluación preventiva de todos los factores que puedan poner en riesgo la salud de los trabajadores, incluyendo la evaluación de las zonas de superficie, por lo menos una vez al mes. Señala que la roca, causante del accidente, no se apreciaba al tiempo de hacerse dicha evaluación y no podía preverse su deslizamiento hacia el campamento Potosí. Finalmente, CMC destaca la instalación de la malla protectora y la construcción de plataformas en las faldas del cerro Potosí, a fin de proteger y amortiguar el impacto del deslizamiento de las rocas provenientes de la parte alta de dicho cerro.

Por su parte, Minera Ramírez S.A.C. manifiesta con respecto a esta imputación, que tal como se desprende del informe de investigación, el accidente fatal se ha producido a consecuencia de hechos fortuitos.

Con relación a la infracción al artículo 46° del RSHM, CMC informa que las dimensiones y peso de la roca de aproximadamente una tonelada y el hecho que proviniera de un desprendimiento muy alto, hacia inoperante cualquier sistema de protección al campamento. Asimismo, informa que CMC cumple con identificar y evaluar los riesgos concernientes a sus operaciones e instalaciones, como prueba de esto en el lugar del accidente existe una malla protectora a lo largo de todo el campamento y plataformas de contención (alivio); la roca que se ha deslizado, no ha perforado ni roto la malla, sino que, por la velocidad de la caída, ha pasado sobre esta malla que tiene una altura de dos metros. CMC informa también que la alta dirección está comprometida con el cumplimiento de la gestión de seguridad, brindando el apoyo que se requiere y de acuerdo a su política de seguridad, constantemente se preocupa por mantener seguras sus áreas de trabajo, para tal efecto otorga los recursos y la constante capacitación a todo nivel para lograr una mejora continua. Tal es el caso que dentro de las mejoras que viene realizando la alta gerencia, está la construcción de 4 pabellones de nuevas viviendas en tres pisos con sus respectivos servicios básicos, las que serán más seguras.

Por su parte, la contratista Minera Ramírez S.A.C., no hace descargo sobre esta imputación.

- 2.2 Sobre la infracción al inciso e) del artículo 24° e inciso c) del artículo 123° del RSHM, CMC manifiesta que ha cumplido en forma oportuna con informar el accidente fatal de Moisés Soto Sulcaray, mediante fax de fecha 9 de setiembre de 2007 remitido a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (adjunta copia de dicho fax). Asimismo refiere que el 9 de setiembre de 2007, trató de informar mediante correo electrónico a OSINERGMIN, pero la página web indicaba en la ventana de Aviso de Accidente Fatal que se encontraba en construcción y no se podía llenar la información.



3. ANÁLISIS

3.1 Respecto a la infracción al inciso a) del artículo 50° y al inciso d) del artículo 53° del RSHM, corresponde manifestar que la caída y desprendimiento de rocas es controlable mediante una rigurosa inspección a través de la identificación de peligros y evaluación de riesgos, así como la construcción de plataformas adecuadas para amortiguar el impacto de sus deslizamientos en caso de sismo. En el presente caso, correspondía una rigurosa inspección después del sismo del 15 de agosto último, el cual ha sido supuestamente el origen del desprendimiento de roca según manifestación de CMC. La inspección realizada por CMC no ha sido efectiva, ya que no identificó oportunamente el peligro ni evaluó el riesgo de desprendimiento de rocas de las faldas del cerro Potosí. Lo expuesto se puede comprobar con el Acta de Inspección del Comité de Seguridad de los campamentos de la zona de Potosí, levantada tras el accidente, con fecha 17 de setiembre de 2007, por CMC (documento adjunto al escrito N° 928542 de fecha 13 de Noviembre de 2007), en cuya observación 2 se consigna la detección de tres bancos deslizables en la ladera del cerro, que obliga la instalación de una malla protectora adicional. De lo expuesto, se puede deducir que no se identificaron los peligros durante la supuesta inspección mensual de seguridad, hecho que genera la existencia de responsabilidad por infracción de las normas acotadas.

Con relación a la infracción al artículo 46° del RSHM, CMC reconoce la inutilidad de la malla instalada al considerarla inoperante frente a un desprendimiento muy alto de rocas pesadas, como el que originó el accidente fatal. Asimismo, CMC ha reconocido que existía malla protectora del campamento sólo en la parte baja de las faldas del cerro Potosí, sin el adecuado anclaje al terreno, por lo que ha sido necesario, solamente después del accidente, instalar mallas en las diferentes alturas de dicho cerro, con sus respectivas plataformas de alivio, tal como fue recomendado por el Supervisor Especial en la investigación del accidente. En consecuencia, persiste la infracción imputada.

3.2 Sobre la infracción al inciso e) del artículo 24° e inciso c) del artículo 123° del RSHM, luego de revisada la documentación presentada en descargo de CMC, se advierte que sí comunicó oportunamente la ocurrencia del accidente fatal del señor Moisés Soto Sulcaray, por lo que se debe archivar la imputación que corresponde a este extremo.

3.3 De acuerdo a lo expuesto, el accidente fatal del ex trabajador señor Moisés Soto Sulcaray se encuentra tipificado por el numeral 1 del inciso b) del artículo 124° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, al haberse producido fuera del área de trabajo en actividades de descanso sometidas a la dirección del empleador.

3.4 En ese sentido, se ha verificado la infracción al inciso a) del artículo 50°, inciso d) del artículo 53° y artículo 46° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, las mismas que constituyen una (1) infracción relativa a la gestión de la unidad de producción.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 574 - 2008-1-OS/GFM

- 3.5 De acuerdo a lo recomendado en el Informe GFM-016-2008 y en aplicación del artículo 216° del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, corresponde la imposición de una multa solidaria a Compañía Minera Casapalca S.A. y a la contratista Minera Ramírez S.A.C., por la infracción de los artículos señalados en el párrafo precedente, ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de acuerdo al artículo 2.2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM, aplicable al presente caso de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 28964 - "Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG".
- 3.6 El cumplimiento de las recomendaciones originadas en la presente supervisión especial deberán ser verificadas por el OSINERGMIN en la próxima supervisión.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM;

Con la opinión favorable de la Gerencia de Fiscalización Minera y de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a **COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.** y la empresa contratista **MINERA RAMIREZ S.A.C.** con una multa solidaria ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso a) del artículo 50°, inciso d) del artículo 53° y artículo 46° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 547 - 2008-1-OS/GFM

Artículo 4°.- El cumplimiento de las recomendaciones originadas en la presente supervisión especial deberán ser verificadas por el OSINERGMIN en la próxima supervisión.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
Gerente General
OSINERGMIN



